Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., J. S. c/ Provincia del Chubut s/ Beneficio de litigar sin gastos" Expte. no. 559/2010**, venidos del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 (Expte. no. 205/2009), por haber interpuesto a fs. 86 la Provincia del Chubut, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 83/84 que concede al actor el beneficio de litigar sin gastos.

I.- En su memorial de fs. 88/90 vta., el recurrente se agravia sosteniendo que el juez efectuó una errónea valoración de la prueba de autos. Asimismo, critica por parcial el informe realizado por el ETI. Enuncia los bienes materiales que posee el actor. Manifiesta que la prueba testimonial no puede prevalecer sobre los demás medios probatorios colectados en la causa. Sostiene que el actor conforme su situación económica debe afrontar el pago de la tasa de justicia o, en su caso, adherir al sistema de facilidades de pago. Solicita se revoque el fallo.

II.- En el presente el Sr. J. S. V. solicita se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos en el juicio por daños y perjuicios que promueve contra la Provincia del Chubut, ocasionados por la baja en un cargo docente y dos horas cátedra durante 12 años, por la suma de $ 350.000 y/o lo que en más o menos surja de la prueba de autos, más intereses y actualización monetaria si correspondiere.

Señala que no cuenta con recursos necesarios para reclamar judicialmente sus derechos contra el Estado Provincial y que no está en condiciones de abonar la tasa de justicia que corresponde con motivo

del juicio.

Relata los antecedentes del caso. Manifiesta que por Resolución N° 2160/92 fue titularizado en dos horas cátedras de Literatura en 1° año 2da División CBD ELMEC, turno mañana y un cargo MEP, turno tarde. Señala que fue dado de baja el 9 de diciembre de 1993 en un cargo de Maestro Técnico de Enseñanza Práctica y dos horas cátedras titulares en el Colegio n° 749 de ésta ciudad, motivo por el que se inicia ante el Ministerio de Educación el Expte. Administrativo n° 2644-ME-03 en reclamo de reincorporación al servicio activo de la docencia. Sostiene que la medida adoptada fue arbitraria e injustificada conforme los fundamentos que expone. Agrega que por Decreto n° 1544 del PEP ha sido reincorporado en un cargo docente MEP titular, turno mañana, Colegio n° 760 y tres horas cátedra de Lenguaje Artístico y Comunicaciones en 3° año 1ra. división, turno mañana Colegio n° 746. Aduce que con el dictado de dicho decreto la administración ha reconocido las irregularidades incurridas al darle de baja en el cargo y horas cátedras que desempeñara con anterioridad, por lo que reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el obrar arbitrario de la administración pública provincial durante los doce años reclamados. Ofrece prueba instrumental, testimonial e informe socio ambientas. Hace reserva del caso federal.

A fs. 36, toma participación la Provincia de Chubut y solicita se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a fin que informe los bienes existentes a nombre del actor.

El juez de grado otorgó el beneficio de litigar sin gastos (fs. 83/84) y, como resulta de lo ya reseñado, el reclamo del actor tiene su origen en la

relación de empleo público que mantuviera con la administración provincial durante el periodo denunciado en su demanda.

En este sentido, este tribunal señala siguiendo el criterio sostenido por el S.T.J.CH., que ésta Cámara, como órgano ad quem, no está limitado en su razonamiento, en el presente caso, por la argumentación del recurrente. Si bien hay que ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos posee amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el a quo. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (CNCiv., Sala C, 12/04/71,L.L., 143-322; íd., Sala E, 19/10/76, LL, 1977-D-708, N° 2492, 2493 y 2494 citados por Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", tomo 1, pág. 118, Ed. Astrea, Año 1989. Citado por STJCH Sent. Int. N° 6/ S.R.E./2007).

Conforme lo expuesto, surge que el caso encuadra dentro de los supuestos de exención subjetiva previstos por el artículo 11.2 inc. d) de la Ley XXIV n° 13 (antes ley 1806). El actor se encuentra exento del pago de la tasa de justicia en virtud que la acción que promueve la hace en su calidad de empleado –docente- de la demandada que ostentara entonces, siendo los daños reclamados una derivación de dicha relación jurídica. Por ende, la acreditación de pobreza o situación económica alguna que imposibilite el pago de la tasa de justicia, es innecesaria por no estar obligado por ley a ello.

Frente a esta exención legal queda sin sustento los argumentos de la demandada expresados a

modo de conclusión en el punto 11 de –fs. 90- de su memorial (solicitar la concesión de facilidades de pago de la tasa de justicia Ley XXIV N° 3 art. 11).

A su vez, la previsión legal citada sumada a la prueba colectada en autos autoriza a la interpretación amplia en la concesión del beneficio efectuada por el juez de grado, ya que comprende además de la tasa de justicia las costas.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia de grado.

Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido. Se regulan los honorarios de los abogados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapas cumplidas, trascendencia económica del mismo para los interesados y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 86 y confirmar la sentencia de fs. 83/84 conforme los considerandos pertinentes.

2°).- Costas de alzada al apelante vencido. Regular los honorarios de la Dra. I. M. en la suma de $1000.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 17 N° V del DJPCh).